**León, Guanajuato, a 8 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1760/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano (…), con la representación que ostentó, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: La resolución de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente con número de control 1711/PV, notificada el día 15 quince de noviembre de ese año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la boleta de infracción emitida el día 19 diecinueve de octubre de ese mismo año . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y el inspector adscrito a esa dependencia de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los incisos a), b) y c), del escrito de demanda, las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; la inspección del lugar ubicado en calle Bulevar Epsilon frente al número 502 quinientos dos de la colonia Valle del Maguey de esta ciudad, a desahogarse el día 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Director de Inspección y Vigilancia ambiental, Licenciado **Yaír Alejandro Ramírez Reyes**, y el inspector adscrito de nombre (…), por escritos presentados el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve; en los que plantearon causales de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas, entre los que se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo con número 1711/PV, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas. . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, la que por acuerdo de fecha 6 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó para su celebración, las **10:00** diez horas del día **27** veintisiete de **febrero** del año **2019** diecinueve, en el recinto de este juzgado. . . . .

***CUARTO.-*** El día 13 trece de febrero del año próximo pasado, se llevó a cabo la inspección del lugar ubicado en calle Epsilon número 502 quinientos dos de la colonia Valle del Maguey de esta ciudad, y que en dicho inmueble, funciona un establecimiento de la (…)y en cuyo frente, sobre la banqueta no se aprecia que haya estado ahí un árbol que haya sido talado. . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que la parte actora sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental y al Director de inspección y Vigilancia Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1760/2doJAM/2018-JN**

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedora de la emisión de la resolución impugnada, lo que fue el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la resolución que impuso una multa a la sociedad cooperativa mencionada, así como el acta de infracción ambiental; se encuentra debidamente documentada en autos, con las copias certificadas de tales documentos que son visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 28 veintiocho y 30 treinta a la 32 treinta y dos; documentales que exhibió la parte actora; y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron y aceptaron**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral (…)***;*** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, por lo que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora. . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que evidentemente **sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que la persona moral actora es la **destinataria** de los actos administrativos controvertidos y, en segundo, por habérsele impuesto una sanción pecuniaria consistente en una multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión de los actos combatidos, incluyendo la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1760/2doJAM/2018-JN**

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre (…) emitió un acta de infracción ambiental (…)*,* por el motivo de: *“intervenir de manera ilícita un ejemplar de la especie ficus que pone en riesgo las funciones vitales del ejemplar…”* . . . . . . . . .

Asimismo, con fecha 29 veintinueve de ese mismo mes y año, se resolvió imponer por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de: $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“Por intervenir de manera ilícita poniendo en riesgo la sobrevivencia de un ejemplar arbóreo de ficus poniendo en riesgo sus funciones vitales…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior en el exterior de una sucursal de dicha sociedad cooperativa ubicada en calle Epsilon número 502 quinientos dos de la colonia Valle del Maguey de esta ciudad; actos respecto de los cuales, la parte actora considera ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que la resolución y el procedimiento no se encuentran debidamente fundados ni motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, Inspector y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en sus escritos de contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente con número de control 1711/PV, notificada el día 15 quince de noviembre de ese año, en la que se impuso una a la persona moral denominada: (…)***;***  multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la boleta de infracción emitida el día 19 diecinueve de octubre de ese mismo año, impuestas por el motivo de *“intervenir de manera ilícita un ejemplar de la especie ficus que pone en riesgo las funciones vitales del ejemplar…”*

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Segundo,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **segundo** concepto de impugnación, la parte actora manifestó que la resolución de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente con número de control 1711/PV, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la boleta de infracción emitida el día 19 diecinueve de octubre de ese mismo año, no se encuentran suficientemente motivadas, púes únicamente se asentó en dicha acta que se intervino un ejemplar de la especie ficus poniendo en riesgo su sobrevivencia, pero que no se demostró la existencia de ese árbol de la especie ficus, en ese lugar, negando que personal de dicha persona moral haya realizado tal acción. . . . . . . . .

A lo antes expresado, las autoridades demandadas sostuvieron a legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Analizado que es el acta de inspección y la resolución de sanción impugnadas, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, para quien resuelve, la boleta de infracción y la resolución de sanción se encuentran deficientemente motivadas; pues el efecto, tal y como lo señaló el impetrante, en el acta por infracción, únicamente se describió el supuesto hecho de haber intervenido de manera ilícita un ejemplar de la especie ficus, pero no se estableció ni comprobó fehacientemente que tal acción haya sido ordenada u ejecutada por personal dependiente de la sociedad cooperativa ahora parte actora, ni se dieron las razones o indicios por las que supuso el inspector que al acción provino de la sociedad cooperativa sancionada; ni se dieron tampoco las razones por las que consideró el inspector que se trataba de una intervención ilícita que ponía en riesgo las funciones vitales del ejemplar arbóreo;lo que se debió precisar, a efecto de motivar y sustentar suficientemente dicha resolución. A mayor abundamiento, incluso en la inspección realizada por este juzgador en fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, del lugar ubicado en calle Épsilon número 502 quinientos dos de la colonia Valle del Maguey de esta ciudad, no advirtió la existencia de dicho ejemplar arbóreo intervenido. . . . . . . . .

**Expediente número 1760/2doJAM/2018-JN**

De lo antes expresado, al demostrarse que no se encuentran suficientemente motivadas, tanto la realización del acta por infracción ambiental como la resolución impugnada; no se cumple con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia se

procede a decretar la **nulidad total** de los actos impugnados, consistentes en la resolución de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente con número de control 1711/PV, notificada el día 15 quince de noviembre de ese año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la boleta de infracción emitida el día 19 diecinueve de octubre de ese mismo año; aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, como ya se dijo, de la **inspección** practicada el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en el lugar ubicado en calle Epsilon número 502 quinientos dos de la colonia Valle del Maguey de esta ciudad, y que es visible en autos; inspección practicada por este juzgador, no se advirtió la existencia sobre la calle épsilon, del ejemplar arbóreo intervenido; lo que corrobora lo manifestado por la parte actora, acerca de que no fue identificado plenamente el ejemplar arbóreo que dio lugar al levantamiento del acta y a la posterior resolución. Inspección a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al haber sido realizada por este juzgador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de la resolución de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente con número de control 1711/PV, notificada el día 15 quince de noviembre de ese año, en la que se impuso una multa a (…)***,*** por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la boleta de infracción emitida el día 19 diecinueve de octubre de ese mismo año; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .